



Edific

Código: A-GN-P01-F02

Versión: 06

Página 1 de 6

RESOLUCION No.

3884

Por la cual se Convoca a Elección a los Docentes Escalafonados por el Área de Ciencias de la Salud (Medicina y Enfermería), ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Ley 30 de 1992, Acuerdo 021 de 1993, Acuerdo 059 de 2002, Acuerdo 066 de 2005, Resolución 1843 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el Estatuto General Acuerdo 066 de 2005, en sus artículos 39° y 40°, constituye el Comité Electoral y fija sus funciones, dentro de las cuales esta la de proponer al Rector el Reglamento para el desarrollo de los procesos de elección de la Universidad.

Que el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo 59 del 2002, reglamentó los artículos 25 y 26 del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002.

Que el Artículo 2°. Del Acuerdo 59 de 2002, establece la conformación del Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje.

Que mediante Resolución No. 1843 del 14 de mayo de 2007, se reglamentó la elección de Representante de los Docentes ante el Comité de Personal Decente y de Asignación y de Puntaje.

Que corresponde al Comité Electoral de conformidad con el artículo 40 del Acuerdo 066 de 2005 Estatuto General, proponer al Rector la Convocatoria para el proceso de elección democrática, el cual será adoptado por Resolución Rectoral.

Que es necesario convocar a elección del Representante de los Docentes por el Área de Ciencias de la Salud (Medicina y Enfermería), ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por renuncia de la actual Representante Profesora, MARÍA CRISTINA DÍAZ DE ESPITIA.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,







www.uptc.edu.co

Avenida Central del Norte - PBX 7422175/76 - Tunja





Edificando futuro

Código: A-GN-P01-F02

Versión: 06

Página 2 de 6

RESUELVE 3884

ARTÍCULO 1º. CONVOCAR a Elección de Representante de los Docentes Escalafonados en el Área de Ciencias de la Salud (Medicina y Enfermería) ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que elijan su representante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 59 de 2002 y Reglamento adoptado mediante Resolución No. 1843 del 14 de mayo de 2007.

PARÁGRAFO: La participación de los docentes por área, se hará de conformidad con la siguiente Agrupación: Ciencias de la salud (Medicina y Enfermería).

ARTÍCULO 2°. Fijar como fecha de elección de los Representantes profesorales Escalafonados del Área de Ciencias de la salud (Medicina y Enfermería) ante el Comité de Personal Docente y de Asignación y de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el día 09 de diciembre de 2010, para que elijan su respectivo representante.

ARTÍCULO 3º. Para ser miembro del Comité, se requiere ser profesor de planta, de tiempo completo, debidamente escalafonado, acreditar título de Maestría o Doctorado y no desempeñar funciones directivas u otra representación.

ARTÍCULO 4º. Los Profesores Escalafonados, tienen derecho a ser elegidos a las representaciones ante los organismos de dirección y asesoría de la Universidad. Los representantes profesorales tienen el deber de actuar en beneficio de la Universidad y de su estamento.

ARTÍCULO 5º. Podrán votar en la elección, por voto directo y secreto todos los profesores escalafonados de la Universidad de área respectiva.

ARTÍCULO 6º. Podrá aspirar a ser elegido como Representante de los Docentes ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, todos los profesores escalafonados, previstos en el Artículo 28 del Acuerdo 021 de 1993.

ARTÍCULO 7º. Todo candidato deberá ser inscrito en la Secretaría General de acuerdo a lo previsto en el Estatuto General, Acuerdo 066 de 2005, artículo 41 literal b) y Acuerdo 021 de 1993, Artículos 28 y 53 numeral 8º.

ARTICULO 8°. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por no menos de tres (3) profesores que tengan las calidades previstas en el artículo 28° del Acuerdo 021 de 1993, Estatuto Profesoral, la cual deberá



de querer inscribir al candidato.

www.uptc.edu.co





Edificando

Código: A-GN-P01-F02

Versión: 06

Página 3 de 6

Sus nombres y apellidos completos.

3884

- 3. La facultad a la cual pertenece.
- 4. El Comité para el cual se inscribe.
- Los nombres y apellidos completos de quienes lo inscriben.
- 6. anexar dos fotografías de en blanco y negro

PARÁGRAFO. Al firmar el acta respectiva en señal de aceptación, el candidato debe manifestar de manera explícita que no tiene inhabilidad e incompatibilidad alguna para desempeñar la Representación profesoral de la correspondiente área.

ARTÍCULO 9o. La fecha límite para la inscripción de candidatos será el 22 de noviembre de 2010, a las 6:00 p.m., en la Secretaría General.

ARTÍCULO 10°. Una vez inscritos los candidatos, el Presidente y demás miembros del Comité Electoral verificarán, el cumplimiento de los requisitos exigidos a cada uno de los candidatos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41, literal c) del Acuerdo 066 de 2005, para lo cual solicitará a la Oficina del Comité de Evaluación Docente y Asignación de Puntaje, los siguientes documentos:

 Constancia de ser Profesor Escalafonado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 28 del Acuerdo 021 de 1993.

ARTÍCULO 11º Cada candidato, tendrá la posibilidad de nombrar un testigo electoral por mesa, con quince (15) días de anticipación a la fecha de elección, quien cumplirá las siguientes funciones:

- a) Vigilar la elección y formular las reclamaciones escritas durante el escrutinio parcial, en los siguientes casos;
- b) Cuando aparezca de manifiesto que en las actas escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos.
- c) Cuando se declare ganador en la respectiva mesa el candidato diferente al que haya obtenido el mayor número de votos.
- d) Cuando los ejemplares de las actas de votación no estén firmados por la totalidad de los jurados de votación de la respectiva mesa.
- e) Podrán hacer reclamaciones que tuvieran por objeto solicitar el recuento de votos, estas solicitudes serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.









Edificando

Código: A-GN-P01-F02

Version: 06

Página 4 de 6

3884

El testigo electoral no podrá, en ningún momento interferir en la votación, ni en los escrutinios de los jurados de votación. Los jurados de votación dejarán constancia de las reclamaciones en las respectivas actas parciales y serán resueltas durante el escrutinio general por el Comité Electoral.

ARTÍCULO 12°. La urna será ubicada en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad, en número de una mesa; y se marcarán con el nombre de esta elección. En esta urna se depositarán solamente los votos emitidos por los Profesores Escalafonados adscritos a la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 13º La votación comenzará a las 9:00 a.m. y se cerrará a las 5:00 p.m.

ARTÍCULO 14º Mediante Resolución Rectoral y de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, literal d) del Acuerdo 066 de 2005, con quince (15) días de antelación a la fecha de elección, se designará el jurado por cada mesa de votación, el que estará integrado así:

- 1. Un Profesor Escalafonado de la Facultad donde se realiza la elección, quien lo presidirá.
- Dos Profesores Escalafonados de otras Facultades. Quienes conformarán la Junta escrutadora de cada una de las mesas de votación.

PARÁGRAFO 2. El nombramiento de jurado será de forzosa aceptación y es indelegable. En caso de no cumplimiento con dicha designación, sin que medie justificación al respecto, dicha conducta será objeto de investigación disciplinaria, de acuerdo con las normas legales vigentes. En ausencia de uno de éstos el día de la elección por fuerza mayor o caso fortuito, el Decano deberá nombrar su reemplazo e informar el hecho al Comité Electoral.

PARAGRAFO 3. El jurado de votación instalará la mesa respectiva media hora antes del inicio de la votación en el lugar señalado para el efecto.

Antes de iniciarse la votación, los jurados abrirán la urna y se cerciorarán de que esté completamente vacía, luego de lo cual la sellarán bajo su responsabilidad.

Los jurados están en la obligación de entregar el mismo día las actas de escrutinio parcial en la Sede Central en Secretaría General de la Institución.

ARTICULO 15º Los Decanos coordinarán y supervisarán las elecciones en sus correspondientes Facultades y Sedes.

ARTÍCULO 16º Todo voto debe expresar únicamente el nombre del Comité y el del candidato por el cual se sufraga, marcando con una (X) el candidato de su preferencia o voto en blanco. En caso de marcar más de









Sistema Integralo de Gestión Reademica - administrativa

Edificando

Código: A-GN-P01-F02

Versión: 06

Página 5 de 6

3884

PARÁGRAFO. Solamente serán validos los votos suministrados en papeleta que para el efecto suministre la Secretaría General.

ARTÍCULO 17°. Para votar se procederá así: el elector exhibirá al presidente del jurado su cédula de ciudadanía. Verificada la identidad y cerciorado de que figura en la lista de sufragantes de dicha mesa, el presidente le permitirá depositar su voto.

El jurado encargado de llevar el registro de votantes anotará el número de orden de cada voto y el número de la cédula de cada votante. El elector deberá firmar dicho registro.

ARTÍCULO 18 °. Expirado el término de votación, los jurados procederán a efectuar el escrutinio parcial, previa totalización del número de sufragantes. El resultado del escrutinio será consignado en el Acta de Escrutinio Parcial, que al efecto distribuirá la Secretaría General, y que deberá ser firmado por todos los miembros del jurado. Ninguno de ellos podrá abstenerse de firmar el Acta de Escrutinio Parcial, lo cual no obsta para que adjunten a éste las constancias y explicaciones que a bien tengan.

ARTÍCULO 19º. Firmada el Acta de Escrutinio Parcial, los jurados la introducirán dentro de la urna, junto con los votos y soportes, quienes a su vez hacen entrega de éstos, y deberán llevar la urna de inmediato a la Secretaria y hacer entrega de la misma para que sea introducida en el arca triclave.

ARTÍCULO 20°. Cuando se compruebe que en una urna ha sido depositado un número mayor de votos del que corresponde, de conformidad con la lista de sufragantes respectiva, el jurado de la mesa o el Presidente del Comité Electoral anulará los votos excedentes, tomados al azar entre los consignados en la urna de que se trate y los quemará.

ARTÍCULO 21°. Cuando se compruebe que una persona votó más de una vez, se anularán al azar, igual número de votos al número de veces que la persona votó.

ARTÍCULO 22°. Los escrutinios generales se efectuarán dos (2) días siguientes a la fecha de elección, por el Presidente y demás miembros del Comité Electoral de acuerdo a lo establecido en Artículo 40, literal f), Acuerdo 066 de 2005, quienes resolverán las consultas quejas e impugnaciones si las hubiere, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40, literal b) del Acuerdo 066 de 2005, durante el escrutinio, de lo que se dejará constancia en la respectiva acta. Actuará como Secretario el funcionario designado por la Rectoría ante el Comité Electoral, quien se encargará de levantar la respectiva acta.

ARTÍCULO 23°. En caso de presentarse empate de los candidatos en el momento del escrutinio general en la elección del representante de los Docentes Escalafonados ante el Comité de Asignación y de Puntaje, se invitará a los candidatos respectivos y en su presencia se definirá la elección al azar. Seguidamente com formalizada oficialmente el acta de escrutinio general el presidente del Comité Electoral proyectará la Resolución rectoral or medio de la cual se declara legalmente electo al ganador.

www.uptc.edu.co





Edificando futuro

Código: A-GN-P01-F02

Versión: 06

Página 6 de 6

ARTÍCULO 24°. En todos los casos que se requiera concepto jurídico, se solicitará y la decisión se postergará hasta tanto no se cuente con el respectivo concepto.

ARTÍCULO 25°. Terminado el escrutinio, vertidos los resultados en forma clara en el acta respectiva y firmada ésta por el Comité Escrutador, el Presidente del Comité Electoral leerá los resultados en voz alta.

ARTÍCULO 26°. Para ser declarado electo en esta elección se requerirá la mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

ARTÍCULO 27º. Una vez notificado legalmente al ganador y posesionado en la respectiva corporación, el presidente del Comité Electoral, expedirá la correspondiente credencial.

ARTÍCULO 28°. En virtud de lo establecido por el artículo 258 de la .Constitución Política de Colombia, deberá repetirse por una sola vez la votación del representante, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos.

ARTÍCULO 29°. El período del representante de los Docentes por Áreas ante el comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, será de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 30°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los

0 9 NBV 2010

ALFONSO LÓPEZ DÍAZ Rector

WilbaiL

Proyectó: Comité Electoral/SBS-JRCM







ZAC AND STATE OF THE PARTY OF T

www.uptc.edu.co